PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°19.803 QUE ESTABLECE UNA ASIGNACIÓN DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL PARA HOMOLOGARLA CON LA DISPUESTA EN LA LEY N° 19.553 QUE CONCEDE UNA ASIGNACIÓN DE MODERNIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
(BOLETÍN N°9.159-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
LEY N° 19.803 **ESTABLECE ASIGNACIÓN DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL**	**PROYECTO DE LEY**	**PROYECTO DE LEY:**
Artículo 2º.- La asignación establecida en el artículo anterior, considerará los siguientes componentes: a) Incentivo por gestión institucional, vinculado al cumplimiento eficiente y eficaz de un programa anual de mejoramiento de la gestión municipal, con objetivos específicos de gestión institucional, medible en forma objetiva en cuanto a su grado de cumplimiento, a través de indicadores preestablecidos.	"**Artículo Único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 19.803 que Establece Asignación de Mejoramiento de la Gestión Municipal:	"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.803, que establece asignación de mejoramiento de la gestión municipal:
b) Incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo, vinculado al cumplimiento de metas por dirección, departamento o unidad municipal, según se establece en el artículo 9º. Las municipalidades deberán aprobar en su presupuesto el monto total anual para el pago de estas asignaciones. Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades no podrán destinar al incentivo de desempeño colectivo o de desempeño individual, según corresponda, más de un tercio del monto señalado en el presente inciso.	**1)** Agregase, en el inciso primero del artículo 2º la siguiente letra c) a continuación del guarismo "9º": "c) Un componente base, a que se refiere el artículo 9º bis de esta ley.".	1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 2º, la siguiente letra c): "c) Un componente base, a que se refiere el artículo 9º bis de esta ley.".

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
Artículo 6º.- El alcalde someterá a acuerdo del concejo, conjuntamente con el proyecto de presupuesto, el programa de mejoramiento de la gestión municipal. Dicho programa determinará, a lo menos, los objetivos específicos de gestión, de eficiencia institucional y las metas a alcanzar por las diversas direcciones, departamentos y unidades de trabajo del municipio durante el año siguiente.	**2)** Agrégase, en el artículo 6º, a continuación del punto seguido (.) que sigue a la palabra “siguiente”, el que pasa ser punto seguido (.); la siguiente oración: “El concejo, al aprobar el mencionado programa, deberá considerar la debida correspondencia que éste tenga con el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal”.	2) Incorpórase, en el artículo 6º, la siguiente oración final: “El concejo, al aprobar el mencionado programa, deberá considerar la debida correspondencia que éste tenga con el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal.”.
Artículo 7º.- El cumplimiento de los objetivos de gestión institucional del año precedente, atendido los recursos disponibles, dará derecho a los funcionarios a una bonificación de un 6% de las remuneraciones indicadas en el artículo 3º, siempre que la municipalidad haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de los objetivos de gestión anuales que se haya fijado. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90% pero igual o superior al 75%, el porcentaje de esta bonificación será de un 3%. En todo caso, no existirá incentivo por gestión institucional cuando el grado de cumplimiento sea inferior al 75%.	**3)** Reemplázanse, a contar del año subsiguiente al de publicación de la presente ley, en el artículo 7º, los guarismos “6%” y “3%” por “11,1%” y “5,55%”, respectivamente.	3) Reemplázanse, en el artículo 7°, a contar del año subsiguiente al de publicación de la presente ley, los guarismos “6%” y “3%” por “7,6%” y “3,8%”, respectivamente.
Artículo 9º.- La aplicación del incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo a que se refiere la letra b) del artículo 2º, el alcalde la acordará con la o las asociaciones de funcionarios de la municipalidad respectiva, en el mes de diciembre de cada año, con la aprobación del concejo. La bonificación no podrá exceder del 4% de las remuneraciones indicadas en el artículo 3º, siempre que la dirección, departamento o unidad haya	**4)** Modifícase, a contar del año subsiguiente al de publicación de la presente ley, el artículo 9º en el siguiente sentido: **a)** Reemplázanse, en el inciso segundo, los guarismos “4%” y “2%” por “9,2%” y “4,6%”, respectivamente.	4) Modifícase el artículo 9°, a contar del año 2016, en los siguientes términos: a) Reemplázanse, en el inciso segundo, los guarismos “4%” y “2%” por “8%” y “4%”, respectivamente.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
alcanzado un grado de cumplimiento igual al 90% de las metas anuales comprometidas en el Programa de Mejoramiento de la Gestión Municipal. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90% pero igual o superior al 75% el porcentaje de esta bonificación será de un 2%. En todo caso, no existirá incentivo por desempeño colectivo por área de trabajo cuando el grado de cumplimiento sea inferior al 75%. A falta de acuerdo sobre la aplicación del incentivo de desempeño colectivo, se aplicará un incentivo de desempeño individual. Para este efecto, el alcalde podrá acordar con la o las asociaciones de funcionarios, en el mes de diciembre de cada año, los procedimientos y parámetros de cumplimiento y evaluación del desempeño individual de los funcionarios para el ejercicio siguiente, previa aprobación del concejo. A falta de acuerdo sobre la materia, la aplicación de este incentivo se efectuará en consideración al sistema de calificación de desempeño vigente en el municipio. En el caso del incentivo de desempeño individual, la bonificación no podrá exceder del 4% para el primer tercio mejor calificado de cada escalafón, y hasta el 2% para los funcionarios que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 66% de los mejor evaluados de cada escalafón. Con todo, cualquiera sea el mecanismo de evaluación que adopte la municipalidad, el reglamento respectivo deberá garantizar una adecuada objetividad e imparcialidad en sus resultados.	**b)** Reemplázanse, en el inciso cuarto, los guarismos “4%” y “2%” por “9,2%” y “4,6%”, respectivamente.	b) Sustitúyense, en el inciso cuarto, los guarismos “4%” y “2%” por “8%” y “4%”, respectivamente.
	5) Agrégase, a contar del año subsiguiente al de publicación de la presente ley, el siguiente artículo 9º Bis, nuevo:	5) Agrégase, a contar del año subsiguiente al de publicación de la presente ley, el siguiente artículo 9º bis:

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
	“**Artículo 9º Bis**.- El componente base a que se refiere la letra c) del artículo 2º será de un 10,3% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 3º.	“Artículo 9º bis.- El componente base a que se refiere la letra c) del artículo 2º será de un 15% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 3º.”.
	6) Agrégase el siguiente artículo 9º Bis, nuevo: **“Artículo 9º Ter**.- La remuneración bruta mensual correspondiente a los meses de mayo, julio, octubre y diciembre, que resulte al incluir la asignación de mejoramiento de la gestión municipal y según los porcentajes que correspondieren; deberá compararse con el total de la remuneración equivalente, en los mismos grados y estamentos, de la Escala Única de Sueldos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. El funcionario podrá percibir el monto de asignación de mejoramiento de gestión municipal que, sumada a las demás remuneraciones que se señalan a continuación, no exceda al equivalente de la Escala Única de Sueldos contenida en el Decreto Ley N° 249, de 1973, para igual porcentaje de cumplimiento de la asignación de modernización establecida en la Ley Nº 19.553 que Concede Asignación de Modernización y Otros Beneficios que Indica. En caso de requerirse ajustes, se considerará la asignación de mejoramiento de la gestión municipal sin separar sus componentes y como un solo monto. La sumatoria de rentas que se compararán corresponderán a los componentes de las escalas que se indican a continuación, procediendo el pago de los demás conceptos que percibe cada funcionario	6) Incorpórase el siguiente artículo 9º ter: “Artículo 9º ter.- La remuneración bruta mensual correspondiente a los meses de mayo, julio, octubre y diciembre, que resulte al incluir la asignación de mejoramiento de la gestión municipal y según los porcentajes que correspondieren, deberá compararse con el total de la remuneración equivalente, en los mismos grados y estamentos, de la Escala Única de Sueldos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. El funcionario podrá percibir el monto de asignación de mejoramiento de gestión municipal que, sumada a las demás remuneraciones que se señalan a continuación, no exceda al equivalente de la Escala Única de Sueldos contenida en el decreto ley N° 249, de 1973, para igual porcentaje de cumplimiento de la asignación de modernización establecida en la ley Nº 19.553, que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica. En caso de requerirse ajustes, se considerará la asignación de mejoramiento de la gestión municipal sin separar sus componentes y como un solo monto. La sumatoria de rentas que se compararán corresponderán a los componentes de las escalas que se indican a continuación, procediendo el pago de los demás conceptos que percibe cada funcionario

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
	municipal de acuerdo a las normas que los rigen: I. Escala municipal del personal regido por el Título II del Decreto Ley N° 3.551, de 1980: a) Sueldo Base; b) Incremento del artículo 2° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980; c) Asignación del artículo 24 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980; d) Bonificación del artículo 3° de la Ley N° 18.566; e) Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 18.675; f) Asignación del artículo 4° de la Ley N° 18.717; g) Asignación del artículo 21 de la Ley N° 19.429; h) Asignación del artículo 1° de la Ley N° 19.529, e i) Asignación de mejoramiento de la gestión municipal de la Ley N° 19.803 considerando el componente base de la letra c) y el grado de cumplimiento obtenido para los incentivos de las letras a) y b) del artículo 1° de dicha Ley. II. Escala Única de Sueldos del personal regido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 249, de 1973: a) Sueldo Base; b) Incremento del artículo 2° del Decreto Ley N° 3.501,	municipal de acuerdo a las normas que los rigen: I. Escala municipal del personal regido por el Título II del decreto ley N° 3.551, de 1980: a) Sueldo base; b) Incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980; c) Asignación del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980; d) Bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566; e) Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675; f) Asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717; g) Asignación del artículo 21 de la ley N° 19.429; h) Asignación del artículo 1° de la ley N° 19.529, e i) Asignación de mejoramiento de la gestión municipal de la presente ley, considerando el componente base de la letra c) y el grado de cumplimiento obtenido para los incentivos de las letras a) y b), todas del inciso primero del artículo 2°. II. Escala Única de Sueldos del personal regido por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973: a) Sueldo base; b) Incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501,

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
	de 1980; c) Asignación del artículo 3° del Decreto Ley N° 479, de 1974; d) Asignación del artículo 6° del Decreto Ley N° 1.770, de 1977; e) Asignación del artículo 17 de la Ley N° 19.185; f) Bonificación del artículo 3° de la Ley N° 18.566; g) Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 18.675; h) Asignación del artículo 21 de la Ley N° 19.429, e i) Asignación de modernización de la Ley N° 19.553, considerando las cantidades para los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, producto de porcentajes establecidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 1° de la Ley N° 20.212 para los distintos grados de cumplimiento establecidos, cuando corresponda. El total de rentas que corresponden a los grados de la Escala Única de Sueldos antes enumeradas serán publicadas en el sitio electrónico institucional de la Contraloría General de la República, en los meses pertinentes, para cada uno de los porcentajes de cumplimiento de la asignación de modernización. En el caso del estamento de auxiliares que carece de equivalencia de grados en la Escala única de Sueldos, se considerarán como no profesionales. En caso alguno, la aplicación de las normas señaladas en los incisos precedentes podrá significar una	de 1980; c) Asignación del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; d) Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; e) Asignación del artículo 17 de la ley N° 19.185; f) Bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566; g) Bonificaciones de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675; h) Asignación del artículo 21 de la ley N° 19.429, e i) Asignación de modernización de la ley N° 19.553, considerando las cantidades para los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, producto de porcentajes establecidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 1° de la ley N° 20.212 para los distintos grados de cumplimiento establecidos, cuando corresponda. El total de rentas que correspondan a los grados de la Escala Única de Sueldos a que se refiere el número II precedente, serán publicadas en el sitio electrónico institucional de la Contraloría General de la República, en los meses pertinentes, para cada uno de los porcentajes de cumplimiento de la asignación de modernización. El estamento de auxiliares que carece de equivalencia de grados en la Escala Única de Sueldos, no será considerado como profesional. En caso alguno, la aplicación de las normas señaladas

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
	disminución de los sueldos base mensuales establecidos en la Ley Nº 20.624, que Modifica la Escala de Sueldos Base Fijada para el Personal de las Municipalidades por el Artículo 23 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980.”.	en los incisos precedentes podrá significar una disminución de los sueldos base mensuales establecidos en la ley Nº 20.624, que modifica la Escala de Sueldos Base fijada para el personal de las municipalidades por el artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980.”.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS **Artículo Primero.-** Durante el año de publicación de la presente ley, para el pago de la asignación en lo correspondiente a los componentes incentivo por gestión institucional e incentivo por desempeño colectivo, o incentivo de desempeño individual si correspondiere; se considerarán los grados de cumplimientos obtenidos respecto de las metas fijadas el año anterior. Si la presente ley se publicase una vez que ya se hubiere pagado alguna de las cuotas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 19.803 correspondientes al año de publicación; en las cuotas siguientes la municipalidad respectiva realizará los ajustes para que el pago de las futuras asignaciones se adecúe a las disposiciones de la presente ley. En ningún caso, procederá reliquidar las cuotas ya pagadas, aplicándose directamente los nuevos porcentajes a las cuotas restantes del año. **Artículo Segundo.-** El año de publicación de la presente ley, el componente base a que hace referencia el literal c) del inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 19.803, será de un 5,2% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 3º de aquella. En ese mismo año, el componente incentivo por gestión	**DISPOSICIONES TRANSITORIAS** Artículo primero.- Durante el año 2014, para el pago de la asignación en lo correspondiente a los componentes incentivo por gestión institucional e incentivo por desempeño colectivo, o incentivo de desempeño individual si correspondiere, se considerarán los grados de cumplimiento obtenidos respecto de las metas fijadas el año anterior. Si la presente ley se publicase una vez que ya se hubiere pagado alguna de las cuotas a que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 19.803 correspondientes al año de publicación, en las cuotas siguientes la municipalidad respectiva realizará los ajustes para que el pago de las futuras asignaciones se adecúe a las disposiciones de la presente ley. En ningún caso, procederá reliquidar las cuotas ya pagadas, aplicándose directamente los nuevos porcentajes a las cuotas restantes del año. Artículo segundo.- Durante el año 2014, el componente base a que hace referencia el literal c) del inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 19.803, será de un 10% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 3º de dicho cuerpo legal. En ese mismo año, el componente incentivo por gestión

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
	institucional dispuesto en el literal a) del inciso primero artículo 2º de la citada Ley, será de un 8,5% o de un 4,25% sobre las remuneraciones mencionadas en el indicado artículo 3º, según el respectivo grado de cumplimiento. Asimismo, el año de publicación de la presente ley, el componente incentivo de desempeño colectivo dispuesto en la letra b) del artículo 2º de la Ley Nº 19.803, será de un 6,6% o de un 3,3% sobre las remuneraciones indicadas en el artículo 3º de aquella, según el respectivo grado de cumplimiento. Iguales porcentajes regirán en dicho año en caso que fuere aplicable el incentivo de desempeño individual a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 9º de la citada Ley. **Artículo Tercero**.- Al año calendario siguiente al de publicación de la presente ley, el componente base a que hace referencia el literal c) del inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 19.803, será de un 7,8% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 3º de aquella, que en cada caso correspondan. En ese mismo año, el componente incentivo por gestión institucional dispuesto en el literal a) del inciso primero del artículo 2º de la citada Ley, será de un 9,8% o de un 4,9% sobre las remuneraciones mencionadas en el indicado artículo 3º, según el respectivo grado de cumplimiento. Asimismo, el año siguiente al de publicación de la presente ley el componente incentivo de desempeño colectivo dispuesto en la letra b) del artículo 2º de la Ley Nº 19.803, será de un 7,8% o de un 3,9% sobre las remuneraciones indicadas en el artículo 3º de aquella,	institucional dispuesto en el literal a) del inciso primero del artículo 2º de la citada ley, será de un 6% o de un 3% sobre las remuneraciones mencionadas en dicho artículo 3º, según el respectivo grado de cumplimiento. Asimismo, durante el año de publicación de la presente ley, el componente incentivo de desempeño colectivo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 19.803, será de un 4% o de un 2% sobre las remuneraciones indicadas en el mencionado artículo 3º, según el respectivo grado de cumplimiento. Iguales porcentajes regirán en dicho año en caso que fuere aplicable el incentivo de desempeño individual a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 9º de la citada ley. Artículo tercero.- En el año 2015, el componente base a que hace referencia el literal c) del inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 19.803, será de un 12,5% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 3º de dicho cuerpo legal, que en cada caso correspondan. En ese mismo año, el componente incentivo por gestión institucional dispuesto en el literal a) del inciso primero del artículo 2º de la citada ley, será de un 6,8% o de un 3,4% sobre las remuneraciones mencionadas en el citado artículo 3º, según el respectivo grado de cumplimiento. Asimismo, en el año siguiente al de publicación de la presente ley, el componente incentivo de desempeño colectivo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 19.803, será de un 6% o de un 3% sobre las remuneraciones indicadas en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
	según el respectivo grado de cumplimiento. Iguales porcentajes regirán en dicho año en caso que fuere aplicable el incentivo de desempeño individual a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 9º de la citada Ley. **Artículo Cuarto.-** En función de lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades deberán, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de ésta, efectuar las adecuaciones correspondientes en el respectivo reglamento interno a que se refiere el artículo 10 de la ley Nº 19.803. Dentro de igual plazo el concejo verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2) agregado por la presente ley, debiendo modificar el referido programa en caso de considerar que no se verifica la correspondencia que éste debe tener con el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal.	mencionado artículo 3º, según el respectivo grado de cumplimiento. Iguales porcentajes regirán en dicho año en caso que fuere aplicable el incentivo de desempeño individual a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 9º de la citada ley. Artículo cuarto.- En virtud de lo dispuesto en la presente ley, dentro de los noventa días siguientes a su publicación las municipalidades deberán efectuar las adecuaciones correspondientes en el respectivo reglamento interno a que se refiere el artículo 10 de la ley Nº 19.803. Dentro de igual plazo, el concejo verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la oración final del artículo 6° de dicho cuerpo legal, debiendo modificar el programa a que hace mención dicha norma en caso de considerar que no se verifica la correspondencia que éste debe tener con el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal. Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 19.803, para efectos de contribuir a la financiación del pago de la asignación de mejoramiento de la gestión municipal, según los nuevos componentes y porcentajes dispuestos, el Fisco aportará a las municipalidades durante el año de publicación de la presente ley hasta la suma de M $ 30.000.000 (treinta mil millones de pesos). La Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante resolución que será visada además por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, determinará los montos que a cada municipalidad le corresponda por aplicación del artículo segundo transitorio de la presente ley. Para estos efectos, las municipalidades deberán acreditar, mediante certificación del respectivo secretario

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO FINAL
		municipal, la dotación efectiva de personal considerando los funcionarios de planta y contrata y el costo involucrado en función de los incrementos dispuestos en el precitado artículo transitorio. Las municipalidades deberán solicitar el aporte fiscal correspondiente al año de publicación de la presente ley dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de este hecho. Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo precedente se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.".

COMISIÓN DE HACIENDA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2013